

**JUZGADO VEINTIDÓS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela recibida por reparto, Radicada bajo el No. **2022-00472** de Consorcio Vías Integrales contra Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Villa Huergo'.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, **ADMÍTASE** la anterior acción de tutela instaurada por el representante legal de Consorcio Vías Integrales contra la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, al estar conforme con todos los requisitos constitucionales y legales para que se le dé trámite, y al verificar igualmente la competencia especial atribuida, imponiendo se desate en esta Sede Judicial.

ORDENAR a la -ANI-, que publique la existencia de la presente acción de tutela, así como este auto, en su página web, como también en el micrositio del del Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VEJCM-005-2022, y/o por el medio más efectivo para ello, para que todas las sociedades participantes dentro de la convocatoria referida, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción constitucional, en el término de un (01) día contado a partir de la publicación de esta providencia, enviando los escritos al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que deberá acreditar la -ANI- al momento de responder la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a las accionadas y vinculadas, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de dos (02) días (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), las razones de defensa que les asisten frente a los hechos y pretensiones de la actora junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

MEDIDA PROVISIONAL

Mediante el escrito de tutela, el accionante solicita:

*“En el presente caso la **URGENCIA** y **NECESIDAD** de la **MEDIDA PROVISIONAL** se evidencia en el hecho de que el CONSORCIO VÍAS INTEGRALES se enfrenta a la posibilidad de no ejecutar un contrato de concesión que le fue legalmente adjudicado, ya que, mediante la Resolución No.20227030016945 del 22 de octubre de 2022, la ANI revocó la adjudicación del MODULO 5 que se había hecho a CONSORCIO VIAS INTEGRALES y, en su lugar, adjudicó dicho módulo al CONSORCIO INTEGRALES GP (PROPONENTE 65).”*

Sobre el particular se advierte que las medidas provisionales en materia de tutela tienen fundamento en las disposiciones previstas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que indica lo siguiente:

***Medidas Provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

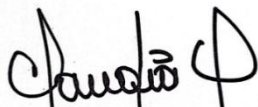
Es así que la medida provisional pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho y como su nombre lo indica, es mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que es independiente de la decisión final.

El juez de tutela puede adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En este caso conforme a la situación planteada, la medida provisional que pretende se haga efectiva es precisamente lo que solicita en la tutela, dejar sin efectos la Resolución No.20227030016945 del 22 de octubre de 2022, proferida por la -ANI-, y es por ello que tal situación se resolverá en el fallo correspondiente, razón por la que no se accede a la misma.

En consecuencia, este Despacho **NIEGA** la medida provisional solicitada por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

JUEZ